



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE GRUPO |
| ACCIONANTE: | COPROPIETARIOS CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN I ETAPAS I Y II |
| ACCIONADO: | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO |
| EXPEDIENTE: | 500-01-33-31-002-2007-00289-00 |

De acuerdo con el informe secretarial que antecede¹, se observa que el señor Héctor Hernán Laguna Cañón radicó memorial² invocando el derecho fundamental de petición, solicitando dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se dispuso redistribuir el monto de la condena reconocida mediante la sentencia de fecha 28 de enero de 2014.

Concretamente, se solicita ordenar a la alcaldía de Villavicencio girar la suma de \$402.537.443,18 reconocida al Grupo 2, a fin de que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos pueda cumplir su función como administrador y pagador; y de igual forma, dar «*aplicación al principio de coordinación administrativa el cual establece que las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares*» para que este Despacho coordine con el municipio de Villavicencio y la Defensoría del Pueblo los trámites tendientes al pago de la referida indemnización.

En ese entendido, cabe destacar en primera medida que, en relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en que es improcedente ante actuaciones jurisdiccionales, por cuanto estas tienen un trámite especialmente reglado en la normatividad procesal. Así lo indicó, por ejemplo, en sentencia T-215 de 2011:

*“En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; **y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio**, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”. (Resalta el Despacho)*

¹ TYBA, nombre del archivo 50001333100220070028900_ACT_AL_DESPACHO_4-03-2021 4.06.24 P.M..Pdf, Certificado de Integridad 9585F5AD687A595597F4166A9096031692638D2D.

² TYBA, nombre del archivo 50001333100220070028900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_3-03-2021 7.37.15 A.M..Pdf, Certificado de Integridad 5771C7AC12115171F00F2485F98A8DEC16D7FBF2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo indicado por el alto tribunal, el derecho de petición no es un mecanismo contemplado para atender asuntos relativos a la ritualidad procesal, y es claro que la petición elevada por el señor Laguna Cañón tiene que ver con la actividad jurisdiccional en torno al proceso de la referencia, máxime cuando solicita el cumplimiento de una providencia judicial, cuyos presupuestos se encuentran expresamente reglamentados, tanto por la Ley 1437 de 2011 como por el Código General del Proceso, no siendo viable pasarse por alto dicha ritualidad so pretexto de alegar el derecho fundamental de petición, pues es claro que este solo procede ante situaciones meramente administrativas del Despacho, verbigracia, solicitudes de expedición de copias o certificaciones.

Así las cosas, no resulta viable dar trámite a la solicitud elevada por el señor Laguna Cañón en los términos del derecho de petición, por cuanto aquella debe ajustarse a la normativa procesal que regula la materia, no siendo de recibo que con una simple solicitud en las condiciones esbozadas en el escrito presentado, se pueda proceder por vía judicial a requerir el pago de sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, pues el trámite para tal efecto ha sido especialmente reglamentado por la codificación antes citada, y dista del que pretende entablar el solicitante.

Por otro lado, y en gracia de discusión, es importante señalar que el principio de Coordinación – alegado en la solicitud – se encuentra contemplado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 la cual es aplicable al «*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*», valga decir, al surtido en virtud de las peticiones que los particulares eleven ante las autoridades públicas que no tengan que ver con trámites judiciales, siendo así que el artículo 3º ibidem – que contempla el referido principio, entre otros – prescribe:

*«**Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan **las actuaciones y procedimientos administrativos** a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

***Las actuaciones administrativas** se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, **coordinación**, eficacia, economía y celeridad. (...)*»

Es por lo anterior que dicho principio no aplica para la actividad jurisdiccional en los términos pretendidos en la solicitud, pues se reitera, para el fin perseguido existen procedimientos especiales que no se pueden pasar por alto solicitando la aplicación de esta clase de principios a criterio del solicitante.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 5 de junio de 2018³, se dispuso rechazar una solicitud que tenía el mismo objeto que el perseguido

³ TYBA, nombre del archivo [50001333100220070028900_ACT_AUTO RECHAZA _2-03-2021 6.22.12 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [2F7195CA02FA7CD9B85BED4B42EC3319AC7383A9](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en este caso por el señor Laguna Cañón, razón por la cual el solicitante deberá estarse a lo allí resuelto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: Declárese improcedente el derecho de petición elevado por el señor Héctor Laguna Cañón, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ante la petición de cumplimiento del pago de las sumas reconocidas mediante el auto de fecha 9 de diciembre de 2016, estarse a lo resuelto mediante providencia del 5 de junio de 2018, por no ajustarse a la normatividad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a741692f7840bae5847cda6ab1c3d6e97c7b33fd78fb3825b90476ef6aff2ce

Documento generado en 09/03/2021 10:44:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**